



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 7 de noviembre de 2025
Oficio: CEDH/VG-CT/07/2025

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en la Recomendación número 9 emitida por este organismo público durante el ejercicio en curso.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2025	<ul style="list-style-type: none">-Nombre de las personas quejas-víctimas-Nombre de personas servidoras públicas-Nombre de autoridades responsables-Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General
CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas del día diez de noviembre de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General consistente en confirmar la clasificación de los datos personales contenidos en la Recomendación 9, emitida por esta CEDH durante el ejercicio en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio con folio número CEDH/VG-CT/07/2025, suscrito por la Visitadora General en el cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran la Recomendación 9 del año 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2025.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación el documento multicitado.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con veinte minutos del día 10 de noviembre de 2025.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en confirmar la clasificación de información contenida en la Recomendación 9 de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La propuesta de referencia fue presentada tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/07/2025 de fecha 7 de noviembre de 2025, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en la Recomendación número 9 emitida durante el ejercicio en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. La Visitadora General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en la Recomendación número 9 emitida por este organismo público durante el ejercicio en curso.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2025	-Nombre de las personas quejas-víctimas -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad,

sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a la titular de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en el documento a registrar (Recomendación) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombres personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en el documento ya mencionado y que fue generado por el área competente en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar la versión pública del documento previamente citado en la presente resolución, la responsable de generar la información deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde a la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

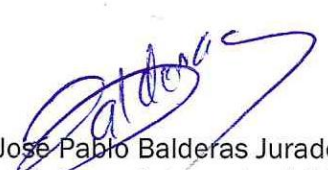
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 9 emitida durante el ejercicio en curso según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en su respectiva fracción.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia y Visitaduría General para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de noviembre de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de las personas quejasas-víctimas -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VIII/295/2023
Quejosos/Víctimas: QV1, QV2, QV3, QV4,
QV5, QV6, QV7, QV8,
QV9, QV10, QV11, QV12,
QV13 y QV14
Resolución: Recomendación
No. 9/2025
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Educación
Pública y Cultura del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de octubre de 2025.

Lic. Gloria Himelda Félix Niebla
Secretaria de Educación Pública y Cultura
del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/295/2023, relacionado con la queja en la que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13 y QV14, figuran como quejosos de violaciones a derechos humanos, cometidas en perjuicio de sus hijos e hijas menores de edad y quienes presentan algún tipo de discapacidad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 07 de julio del año 2023, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por un grupo de padres de familia, mediante el cual hicieron del conocimiento la existencia de actos que consideran violatorios a derechos humanos de sus hijos e hijas, de los cuales omitieron sus nombres por ser menores de edad y con distintas discapacidades, mismos que son atribuidos a personal del Centro de Atención Múltiple No. 21.

4. En dicho escrito de queja señalaron que tienen inconformidad con el personal del Centro de Atención Múltiple, particularmente con las maestras de grupo identificadas como AR1, AR2, AR3 y AR4, ya que les entregaban a sus hijos antes del horario establecido, por lo que solicitaron reunión con la supervisora para plantearle sus inconformidades, la cual se realizó el día 12 de diciembre del año 2022.

5. Asimismo, expresaron que una vez en la reunión y al estar exponiendo la problemática, salieron a la luz hechos más graves, como el maltrato físico de que eran objeto dichos infantes, lo cual no lo habían hecho del conocimiento de éstos, sino que se daban cuenta de ello al revisar la superficie corporal de los menores de edad ya en el domicilio.

6. Agregaron, que en dicha reunión, por mencionar algunos hechos, uno de sus hijos se hizo sus necesidades fisiológicas en el pantalón y una maestra lo sacó al patio, le quitó los pantalones y con una manguera lo lavó, siendo un acto vergonzoso que causó molestia en la madre del referido menor de edad.

7. Citaron también, que a otros niños los entregaron a sus padres con diversas lesiones, que van desde moretones en las piernas, raspones en las manos, golpe en la frente y hasta una uña levantada.

8. Otra de las mamás dijo que a su hijo no le daban la comida que personal del mismo centro educativo les piden que se les lleve, bajo el argumento de que no quería comer, situación que resulta nada creíble, ya que es un niño con parálisis cerebral que no puede expresarse.

9. Igualmente, señalan que una de las niñas fue sacudida con fuerza por parte de una maestra, debido a que un ensayo de la clase de danza, la niña la mordió y que la maestra lejos de actuar con profesionalismo la agredió, hechos que fueron presenciados por otros padres de familia y el cuerpo docente.

10. Refirieron también, que al pasar casi seis meses de dicha reunión, todo seguía igual, que no hicieron nada por solucionar la problemática, por lo que solicitaron otro encuentro con la supervisora de zona, llevándose a cabo el día 09 de junio del año 2023, en la cual estuvieron presentes la Directora del Centro de Atención Múltiple, la Supervisora Escolar, el Jefe de Sector y la Jefa del Departamento de Educación Básica, donde nuevamente reclamaron que no se hizo nada por resolver la problemática, reunión en la que los padres de familia pidieron que el personal docente diera un “plus” en la atención de sus hijos porque muchos de ellos necesitan, incluso, que se les cambie el pañal, otros de ellos no hablan y no comprenden las cosas que pasan a su alrededor, respondiendo las autoridades que las maestras no tenían porqué dar ese “plus” que mencionaban, lo que les causó molestia a ellos como padres, interviniendo la jefa de departamento diciendo que se llevaría con ella dichas inconformidades

como tarea, no sin referir que la mayoría eran chismes, retirándose de la reunión porque tenía otro compromiso por atender.

11. Igualmente dijeron que el día 21 de junio del mismo año, se comunicaron vía telefónica con la jefa de departamento para saber las acciones que se llevaron a cabo para atender la problemática en cuestión, quien les respondió que ellos sólo estuvieron de “oyentes” en la reunión y que habían tomado una decisión solamente respecto la directora, cambiándola de adscripción, preguntándole que qué harían con las maestras para que cambiaran de actitud y el trato hacia sus hijos, diciéndoles que eso era culpa de ellos como padres, por lo que le dijeron que acudirían a otras instancias, obteniendo como respuesta que fueran a donde quisieran y que hicieran lo que quisieran.

12. Finalmente, añadieron que derivado de todo lo reclamado a la autoridad, sancionaron a la directora con un cambio de adscripción, dejando el problema de raíz sin atender, puesto que las maestras continuaban trabajando frente a grupo.

II. Evidencias

13. Escrito de queja presentado por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13 y QV14, en fecha 07 de julio de 2023, donde señalaron hechos cometidos en perjuicio de sus hijos e hijas menores de edad, de los cuales se omitieron los nombres, ya que además de contar con esa característica, cuentan con algún tipo de discapacidad; hechos que fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Centro de Atención Múltiple No. 21.

14. Oficio número CEDH/VG/CUL/002168 de fecha 09 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó al Encargado de la Dirección del Centro de Atención Múltiple No. 21, informe relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual SP1, enlace responsable de CAM No. 21, hizo llegar la información solicitada, manifestando lo que enseguida se anota:

15.1. Que tenían conocimiento de los hechos denunciados, y

15.2. Que han existido quejas contra el personal, por parte de padres de familia, debido a la falta de cuidado o supuesto maltrato hacia sus hijos y que como acciones para solucionar los hechos se han realizado todo tipo de incidencias y extrañamientos al personal docente involucrado, que incluso, dichos actos fueron documentados por el Centro de Atención Múltiple, obrando los archivos respectivos.

15.3. Que había antecedentes de que los alumnos presentaban golpes o que ocurrían accidentes en el plantel y que no eran notificados ni a la directora ni

a los padres de familia, sino que al llegar los alumnos a sus hogares y al ser revisados por sus padres, se percataban de las lesiones que presentaban y que éstos hablaban con la directora pidiendo explicaciones de lo sucedido, de lo cual, dijo, existe constancia en los archivos de la dirección.

15.4. Que una vez que los padres de familia se enteraban de lo sucedido y lo hacían del conocimiento de la directora, ésta, según documentación existente, solicitaba a los docentes explicación de lo ocurrido y les giraba instrucciones, a efectos de mejorar en la atención de los alumnos y estar atentos a cualquier incidente dentro o fuera del salón, sin embargo AR1, AR2, AR3 y AR4, no decían nada de cómo ocurrían los hechos, que no daban explicación alguna, considerando SP1, una situación inadmisibles.

15.5. Que de los sucesos conocidos y de los que existe evidencia documental, se realizaron diversos llamados de atención, de manera verbal y por escrito a las docentes pero que existe una postura reacia por parte de ellas y que ante todo error y/o accidente, buscan señalar a otras personas como culpables, que incluso, la directora fue removida de su cargo, y que al momento de hacerles el llamado de atención fue agredida verbalmente por el personal docente involucrado.

15.6. Que a manera de antecedente, en el año 2022, quien en el momento de los hechos fungía como Directora del Centro de Atención Múltiple le notificó a la supervisora la difícil situación que se vivía con las maestras de grupo, porque no obedecían las indicaciones que les daba y que su desempeño cada día dejaba mucho que desear.

15.7. Que a raíz de que la directora recibió instrucciones por parte de la supervisora de zona para que diera atención a los problemas planteados, la relación con el personal docente se tornó más álgida, que cuando las instó a modificar su actuar y debido a que se instauró mayor vigilancia en las aulas de clase, generó mayor descontento por parte del personal docente involucrado, diciendo que se sentían hostigadas.

15.8. Que debido a que la problemática trascendió por la magnitud de la misma y en aras de beneficiar a todo el personal de la zona escolar, se solicitó a la Secretaría de Educación Pública y Cultura dos pláticas de orientación, consistentes en los temas “Derechos y obligaciones laborales” y “Convivencia escolar en resolución de conflictos”, dirigidas, particularmente, a las maestras directamente señaladas por los padres de familia, y que a decir de la propia SP1, *siguen teniendo una actitud grosera en contra de la supervisora y de la ahora responsable del Centro de Atención Múltiple SP1, ya que refieren que no se les puede hacer nada, ni ella, ni los padres de familia, “porque tienen respaldo”.*

15.9. Que el cambio de adscripción de la directora se debió a que las maestras señaladas como directamente responsables de la violencia perpetrada hacia los infantes, presentaron queja en su contra por supuesto hostigamiento laboral, optando personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en protegerlas a ellas, dejando de lado los derechos de los niños y niñas y siguen trabajando sin sanción o vigilancia por la autoridad superior.

16. Oficio número CEDH/VG/CLN/002919 de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicitó información sobre los hechos a personal de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, particularmente de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por los padres de familia de los alumnos agraviados en el expediente que ahora nos ocupa.

17. Con oficio número 3329/2023 de fecha 05 de octubre del año 2023, se recibió la información solicitada a la autoridad señalada en el punto que antecede, quien manifestó que la Carpeta de Investigación 1 inició en fecha 26 de junio de 2023, derivado de la denuncia que presentaron padres de familia del Centro de Atención Múltiple 21, la cual se encuentra en trámite.

18. Oficio número CEDH/VG/CLN/001013 de fecha 01 de marzo de 2024, por medio del cual se solicitó información a SP2, relacionada con los hechos motivo de la queja.

19. Oficio número DEE 1021/2023-2024 de fecha 08 de marzo de 2023, signada por SP2, a través del cual manifestó tener conocimiento de la problemática y que como medida cautelar la directora del centro educativo fue removida de manera temporal de su cargo; agregó que respecto lo relacionado con la solicitud de los padres de familia de colocar cámaras de vigilancia dentro de las aulas de clases del CAM No. 21, se encuentran de acuerdo y que están buscando resolver a la brevedad esa situación con el apoyo del departamento jurídico, ya que existe desacuerdo por algunos docentes.

20. Oficio número CEDH/VG/CLN/001095 de fecha 12 de marzo 2024, con el cual se solicitó información sobre los hechos a SP4, quien mediante oficio número DSJ/093/2024 de fecha 04 de junio de 2024, comunicó que se tiene conocimiento de los hechos y que la problemática aún no se encuentra solucionada en su totalidad, que se mantiene comunicación con el área de asesoría jurídica de la Subsecretaría de Educación Básica para integrar en su totalidad el expediente interno.

21. Con oficio número CEDH/VG/CLN/002430 de fecha 21 de mayo del año en curso, se solicitó nuevamente información del asunto que nos ocupa a SP3, de

manera particular por la colocación de cámaras de seguridad en las aulas del CAM No. 21, así como también se informara respecto la investigación iniciada para identificar a las partes involucradas en el maltrato.

22. Con oficio número 015/2024-25 de fecha 03 de junio del año en curso, se recibió la información por parte de SP3, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

22.1. Que las acciones que se llevaron a cabo en torno a la problemática, puntualizando que en el CAM No. 21 colocaron una manta en su exterior, en la que se indicaba que todo el personal estaba trabajando bajo protesta, lo cual motivó que muchos padres ya no llevaran a sus hijos, argumentando que consideraban mucho riesgo al no estar la directora y que no hubiera cámaras; esto fue lo que desencadenó la queja de los padres de familia, lo que motivó que la matrícula del CAM No. 21 bajara mucho.

22.2. Que los padres de familia de ambos turnos del CAM No. 21 y CAM No. 22 están de acuerdo en que haya cámaras y existe una comisión para investigar costos.

III. Situación jurídica

23. El 12 de diciembre del año 2022, padres de familia denunciaron ante personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, particularmente con SP3, los abusos físicos y verbales que AR1, AR2, AR3 y AR4 cometieron en contra de sus hijos e hijas menores de edad, quienes cuentan con diferentes condiciones de discapacidad y quienes asistían como alumnos del centro escolar de educación básica y enseñanza para niños con discapacidad, el Centro de Atención Múltiple No. 21.

24. Que la violencia de la que fueron objeto los niños y niñas estudiantes del centro de referencia se llevaba a cabo de manera deliberada por parte del personal docente al inferirles lesiones en su integridad física, aunado a la exhibición que en una de las ocasiones realizaron respecto a un niño, quien debido a su discapacidad no controló sus esfínteres, y a quien exhibieron ante sus compañeros haciendo que se quitara su pantalón y lavándolo en el patio con una manguera.

25. Trato que de manera constante brindaban las servidoras públicas identificadas como autoridades responsables a los educandos, sin importar que éstos por la condición de discapacidad que presentan, requieren de un trato especial y adecuado.

26. Circunstancias de maltrato que quedaron documentadas ante el Centro de Atención Múltiple de referencia, por lo que la autoridad educativa al ser requerida

por la información respectiva en torno a los hechos denunciados por las quejas, en ningún momento dudaron en reconocer la existencia de los mismos y aceptar las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de alumnos del Centro de Atención Múltiple No. 21.

27. Sin embargo, es evidente también que el simple reconocimiento de la existencia de violencia por parte de las autoridades no implica el repudio de éstos, pues resulta exigible una acción de atención y solución, y no conductas omisas por parte de servidores públicos cuya obligación es actuar ante una problemática que ha sido puesta de su conocimiento; no obstante, esto no se llevó a cabo de manera puntual, pues hasta el mes de junio del año que transcurre, las autoridades señaladas como responsables, siguen activas sin sanción alguna y sin implementar medidas suficientes y eficaces para salvaguardar la integridad física y psicológica de las niñas y niños durante su estancia en el plantel educativo y brindarles con ello un acceso real a una educación libre de violencia.

28. Siendo precisamente ante la falta de acciones por parte de la autoridad educativa, que los padres de familia optaron por no llevar a sus hijos a clases hasta en tanto se tenga la certeza de que el centro educativo es un lugar seguro para ellos.

29. Resulta importante destacar que la identidad de los agraviados directos en la presente resolución, fue reservada dado que son menores de edad y con diferentes tipos de discapacidad.

IV. Observaciones

30. Del análisis realizado a las evidencias agregadas al expediente de mérito, la autoridad responsable ha sido omisa en garantizar a los alumnos una educación libre de violencia, por lo que a esta Comisión Estatal le compete investigar las violaciones a derechos humanos que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; en el presente caso, este Organismo Constitucional Autónomo acreditó que servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, tanto por acción como por omisión, incurrieron en violación a derechos humanos, según se desarrolla a continuación:

Derecho humano violentado: Interés superior de la niñez.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de proteger la integridad física y psicológica de niños, niñas y adolescentes.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, como la protección integral contra cualquier forma de daño físico, psicológico, sexual o de explotación, tanto en el ámbito público como privado.

32. Desafortunadamente, al ser parte de una población vulnerable, a esa violencia física y psicológica que pueden sufrir, y además, al ser personas con alguna discapacidad, ya sea intelectual o física, hay que añadirle los prejuicios y desigualdades sociales que existen en su entorno.

33. En el caso que nos ocupa, hablar de la violencia docente, sin duda alguna es una problemática grave que debe ser erradicada de los planteles educativos, puesto que durante el tiempo que los alumnos están al interior, es precisamente el personal docente quien adquiere y debe asumir legalmente su calidad de cuidador, lo que implica que sean conscientes de su responsabilidad y consecuentemente su tarea de implementar medidas para prevenir y denunciar cualquier conducta que pudiera constituir violencia contra los educandos.

34. Circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues los servidores públicos señalados como autoridades responsables, los cuales fueron identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4, llevaron a cabo en repetidas ocasiones las conductas violentas que las personas quejas les atribuyen, en agravio de sus respectivos hijos e hijas, cuya identidad se mantuvo reservada.

35. Además de la violencia que las citadas servidores públicas generaron en contra de las personas menores de edad, y que quedó documentada en el propio plantel educativo, lejos de tener la voluntad de cambiar su conducta cuando se les conminó a ello, expresaron sentirse agredidas por supuestos actos de hostigamiento laboral, dejando de lado el principio del interés superior de la niñez, el cual establece que en todas las decisiones que los afecten, se debe priorizar su bienestar y desarrollo integral.

36. Este principio, recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que las necesidades de niños y niñas, derechos y opiniones deben ser considerados como una prioridad; sin embargo, esto fue pasado por largo, pues las señaladas como autoridades responsables se pusieron en un primer plano, intentando justificar su actuación y deduciendo que eran hostigadas por parte de su superior jerárquico.

37. Principio del interés superior de la niñez que no sólo se aplica en el ámbito judicial o legal, sino que también debe ser tomado en cuenta por familias, escuelas, instituciones y cualquier entidad que tenga contacto con niños, niñas y adolescentes.

38. De ahí la importancia de que personal que trabaja en centros educativos, debe ser personal capacitado, que tenga claro que la seguridad de la población estudiantil es su responsabilidad, que los docentes funcionan como sus cuidadores en el interior de los centros educativos, y en el caso en particular, deben estar capacitados para realizar un trabajo integral, no sólo por ser niños o

niñas, sino que a ello se encuentra agregada la vulnerabilidad de ser niños y niñas que cuenta con algún tipo de discapacidad.

39. Así pues, del análisis que este Organismo Constitucional Autónomo realizó a las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, particularmente al informe de ley que SP1 hizo llegar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 09 de septiembre del año 2023, se advierte claramente que una aceptación respecto a los hechos que QV1, QV2, QV3, QV4 y demás personas que firmaron su escrito de queja, expusieron en el mismo, esto es, aceptaron que los hechos son tal y como lo denunciaron los padres de familia, advirtiendo, además, que como medida ante la problemática, la directora del plantel fue removida de su encargo, mientras que AR1, AR2, AR3 y AR4, señaladas como responsables directas generadoras de violencia contra los infantes, continúan con sus clases frente a grupo.

40. Resulta preocupante la permanencia de las citadas personas en dicho CAM No. 21, toda vez que se evidencia que el problema de raíz no se ha solucionado aún cuando se pretendió atender tanto por el personal directivo que en su momento se encontraba al frente de dicho plantel educativo, como por el personal de supervisión de zona identificado en la presente resolución como SP3, al generar éstos los reportes y denuncia de hechos, solicitando a su vez la intervención de personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en la atención del caso.

41. No menos preocupante resulta para esta Comisión Estatal, la falta de actuación por parte de diversos servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, que teniendo conocimiento de los hechos planteados, omitieron actuar de acorde a las obligaciones, que según el cargo que desempeñaban, tuvieron la obligación de actuar de manera debida y oportuna; sin embargo, no lo hicieron, permitiendo que la problemática continuara, tal y como se evidenció con el informe rendido por SP3 en el mes de junio de 2025, donde se nos comunicó, que la problemática de violencia continúa, que incluso, las docentes generadoras de la misma aún se encuentran en el centro educativo, por lo que no existen medidas de protección hacia los niños y niñas en su calidad de estudiantes de dicho plantel.

42. Con lo anterior se deduce pues, que al momento en que se emite la presente resolución, las condiciones dentro del plantel educativo son las mismas de hace dos años cuando se presentaron los hechos, que incluso padres de familia optaron por no llevar a sus hijos, ante el riesgo de que se les siga violentando su integridad, y ésta no les sea informada, como sucedió con anterioridad.

43. En ese contexto, es viable resaltar que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho fundamental de todos los niños y niñas, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes. Este derecho implica la prohibición de someter a persona alguna a cualquier tipo de violencia, como es física, psicológica, sexual o en su caso, la actuación omisa o negligente ante la comisión de la misma.

44. En el caso que nos ocupa, no hay duda que los educandos del Centro de Atención Múltiple No. 21, quienes dada sus condiciones de menores de edad, y presentar algún tipo de discapacidad, no podían poner resistencia, como tampoco reportaban ante sus familiares la situación de maltrato de la que estaban siendo objeto por parte del personal docente, quienes además de ejercer maltrato físico tipo golpes, los exhibían públicamente ante sus compañeros al sufrir algún incidente de control de esfínter, como aconteció, al ordenar a uno de los niños se quitara el pantalón y con el chorro de agua de una manguera lo lavaron.

45. Actos que quedaron plenamente documentados en el plantel educativo de referencia, y a su vez se hicieron llegar al expediente de queja que nos ocupa, razón por la cual, no hay duda que los servidores públicos involucrados, incurrieron en transgresión a los derechos humanos de los menores de edad, como es al derecho al interés superior de la niñez, consecuentemente se les realiza juicio de reproche por parte de esta Comisión Estatal.

46. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que los Estados tienen la obligación de proteger a niños, niñas y adolescentes contra la violencia en el ámbito escolar, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará, que establecen el derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a la educación y a una vida libre de violencia.

47. Así pues, las autoridades señaladas como responsables de los hechos, violentaron los siguientes ordenamientos legales que buscan crear un entorno escolar seguro y libre de violencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 4° párrafo 23. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución”.

Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad

personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 2

“...”

“2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

“Artículo 7” Niños y niñas con discapacidad.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

48. Así pues, los derechos de las personas con discapacidad abarcan la igualdad de oportunidades, la no discriminación y el respeto a su dignidad inherente y buscan garantizar su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

49. Por otro lado, la actuación y omisión de las autoridades aquí involucradas, dejaron de lado las obligaciones principales del centro educativo, al ser un

espacio particularmente para personas menores de edad y con diversos tipos de discapacidad.

50. En las facultades otorgadas por las “Orientaciones Generales para el Funcionamiento de los Servicios de Educación Especial”¹, claramente se advierte lo siguiente:

El servicio escolarizado busca permanentemente la integración educativa de los alumnos; además, ofrece servicio de apoyo complementario para fortalecer el proceso de integración educativa de los alumnos con discapacidad, a las escuelas de educación inicial y básica, asesorando a profesores de grupo o del servicio de apoyo, orientando a las familias y atendiendo directamente a los alumnos que así lo requieran.

El servicio escolarizado también ofrece apoyo complementario destinado a favorecer la integración educativa de alumnos con discapacidad en escuelas de educación inicial, preescolar, primaria o secundaria, que requieren de apoyos específicos que la escuela de educación regular o el servicio de apoyo no pueden proporcionar. Esta ayuda puede ser directamente en las escuelas de educación regular, o bien en las propias instalaciones del servicio.

El servicio escolarizado ofrece apoyo complementario a alumnos que presentan necesidades educativas especiales asociadas con discapacidad que están integrados en una escuela de educación regular y que requieren apoyos específicos que la misma escuela o el servicio de apoyo no le pueden ofrecer, entre otros: adquisición del sistema Braille, uso del ábaco Crammer, orientación y movilidad para alumnos ciegos; enseñanza de la lengua de señas mexicana o el establecimiento de un sistema de comunicación alternativa para alumnos sordos; desarrollo de habilidades de pensamiento, lingüísticas y conceptuales para alumnos con discapacidad intelectual.

Además de atender al alumno, el personal del servicio escolarizado mantiene una comunicación estrecha con la familia, con el maestro de grupo o con el personal del servicio de apoyo (en caso de que exista), y los asesora para que el contexto familiar y educativo sean espacios propicios que promuevan la participación plena y el aprendizaje de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales asociadas con alguna discapacidad. Para tal fin, se lleva un registro con la intención de sistematizar y retroalimentar los apoyos específicos que recibe el alumno, su familia y el personal de la escuela.

51. Es decir, de las “Orientaciones Generales para el Funcionamiento de los Servicios de Educación Especial” se desprende la estricta comunicación con la familia, en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que los padres se dieron cuenta

¹

Chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://seduc.edomex.gob.mx/sites/seduc.edomex.gob.mx/files/files/alumnos/educaci%C3%B3n%20especial/15-libromorado.pdf

de la violencia que era ejercida hacia sus hijos hasta que los tenían en casa y eran revisados en su superficie corporal.

52. Sin duda pues, las autoridades tienen la responsabilidad de erradicar la violencia escolar a través de la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencia, así como la promoción de una cultura de paz y respeto en el entorno escolar. Esto incluye la elaboración de protocolos, la capacitación del personal, la implementación de campañas de sensibilización y la coordinación con otras instancias para garantizar un ambiente seguro para todos los estudiantes y no de provocarla, como el caso que aquí se analiza y que fue aceptado por parte de las autoridades a quienes se le reprocha su actuar.

Derecho humano violentado: Derecho a la educación.

Hecho violatorio acreditado: Derecho a la educación de las personas con discapacidad.

53. Tomando en consideración, que como derecho a la educación tenemos que, “Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado”.²

54. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º establece el derecho de toda persona a acceder a la educación, asignando al Estado, Federación y Municipios la obligación de impartir y garantizar la educación desde el nivel de educación inicial hasta educación superior, al ser éste un derecho de la niñez, y corresponderá al estado concientizar sobre su importancia.

55. Asimismo en su párrafo tercero, prevé, que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje.

² Soberanes Fernández José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México, P. 295.

56. Precepto constitucional que evidentemente se ha pasado por alto por parte del personal docente a cuyo cargo se tenía la educación de los infantes involucrados en el Centro de Atención Múltiple No. 21, pues en ningún momento mostraron respeto a la dignidad de éstos, como tampoco a su integridad, por el contrario, su actuar fue tendente a generar en ellos violencia que se materializó en malos tratos y exhibición, aprovechándose de su condición no sólo de ser menores de edad, sino además de presentar algún tipo de discapacidad, y que todo ello se llevó a cabo en el plantel educativo, durante el tiempo en que se supone se destinaría a su formación académica.

57. Partiendo de lo anterior, las autoridades señaladas como responsables al trastocar la integridad de los menores de edad dentro del ámbito educativo, violentaron los derechos humanos de éstos, previstos en ordenamientos del ámbito local, nacional e internacional; ya que se materializó una transgresión directa al derecho a la educación que tienen las personas, reconocido por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además tales actos de violencia han generado que los padres de familia de los niños y niñas involucrados, adopten la opción de no llevarlos a clases hasta en tanto se tengan las condiciones de seguridad personal para ellos.

58. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la educación de personas con discapacidad debe ser inclusiva, libre de violencia y promover la participación activa en la sociedad. Los Estados partes se comprometen a garantizar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles, ya que esto implica un enfoque en el desarrollo de su potencial, la dignidad y la autoestima, así como el respeto por sus derechos humanos y la diversidad, cuidando desde luego, que las personas que viven con alguna discapacidad no sean excluidas.

59. En el caso en particular, la omisión de la autoridad por no llevar a cabo las condiciones idóneas para garantizar un ambiente de seguridad, ocasionó que los padres de familia optaran por no exponer a sus hijos a actos violentos dentro del plantel educativo, por lo que decidieron no llevarlos, hasta en tanto se adoptaran por parte de la institución educativa las medidas tendientes a erradicar conductas violentas, y además, que se les permitiera monitorear a sus hijos e hijas durante el tiempo que permanecieran en tal lugar, ello a través de la instalación de cámaras en el interior del plantel educativo, lo cual a la fecha de rendición del último informe, no se había materializado.

60. Contrario a todo ello, se comunicó por personal de la institución educativa, que personal del plantel se mantenía trabajando bajo protesta, que incluso, se habían colocado mantas donde expresaban las condiciones en las que estaban prestando sus servicios y que las maestras señaladas como responsables de los actos que se reclaman, aún permanecían en tal lugar.

61. Lo anterior nos muestra que el disfrute del derecho a la educación está siendo trastocado por problemas de violencia existentes en el plantel educativo denominado Centro de Atención Múltiple No. 21, al que acuden niños y niñas que viven con algún tipo de discapacidad, pues es precisamente ese factor el que impide que padres de familia sigan llevando a sus hijos a clases, vulnerando el derecho a la educación de los alumnos involucrados.

62. El derecho a la educación es indispensable para acceder al disfrute de otros derechos humanos, persiguiendo como objetivo el desarrollo de la dignidad humana de la persona; sin embargo, en el caso que nos ocupa, durante el ejercicio de este derecho se limitó a los niños y niñas la posibilidad de aprender los valores de solidaridad y tolerancia, no discriminación y respeto mutuo, los cuales se consideran esenciales para promover la no violencia entre los mismos alumnos, entre éstos y los profesores y por qué no, entre la comunidad.

63. Respecto a este tipo de violencia, refiriéndonos a los centros educativos, podemos decir que es más “común” identificar que la mayor parte de los actos violentos al interior de estos los cometen otros estudiantes; sin embargo, los autores también pueden ser los docentes y el personal no docente, como el caso que nos ocupa; actos que afectan a niños, niñas y adolescentes, perjudican su salud y bienestar y desmejoran su aprendizaje, pues el grado de sometimiento del maestro respecto a los educandos es total, máxime si se trata de menores de edad y además con algún tipo de discapacidad.

64. Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas. Esto con el único objetivo de garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

65. En ese contexto, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones mínimas en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

66. Así pues, tales acciones y omisiones de las autoridades involucradas, violentaron los siguientes ordenamientos estatales, nacionales e internacionales como se transcribe a continuación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 3o. Primer párrafo. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y

Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. (...) La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”

67. El citado ordenamiento legal, establece la obligación del Estado de garantizar la educación para todos, incluyendo a las personas con discapacidad, y prohíbe la discriminación en el acceso a la misma.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

“**Artículo 12. Primer párrafo.** La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional”.

68. Como puede leerse, la presente ley busca garantizar el derecho a una educación inclusiva y de calidad para las personas con discapacidad, adaptada a sus necesidades específicas.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

“**Artículo 24. Primer párrafo.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida”.

Ley General de Educación.

“**Artículo 61.** La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación”.

“La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos”.

“**Artículo 68.** En el Sistema Educativo Nacional, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente

Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

69. En resumen, la legislación invocada en materia de discapacidad consistente en tratados internacionales y leyes nacionales buscan garantizar la inclusión y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida, y principalmente en el ámbito educativo, promoviendo la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras que limiten su participación plena en la sociedad.

Derecho humano violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

70. El derecho que nos ocupa es percibido, según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la autoridad se realicen con estricto apego a lo establecido por el orden jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

71. Tomando en consideración lo analizado en el cuerpo de la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo advertir que el actuar de AR1, AR2, AR3 y AR4, al llevar a cabo conductas de acción contra los educandos, así como de quienes teniendo la obligación de actuar para atender la problemática de violencia que se venía presentando en el Centro de Atención Múltiple No. 21, no lo hicieron de manera debida y oportunamente.

72. En ese contexto, tanto la conducta de acción o de omisión llevada a cabo por los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura que se vieron involucrados, trastocó la esfera jurídica de los educandos,

consecuentemente es violatorio de derechos humanos, debido a que lejos de respetar los derechos de las víctimas, como es su deber, se colocaron AR1, AR2, AR3 y AR4 en primer lugar, tratando de desviar la atención de los actos que, según la acreditación respectiva, venían realizando contra los niños y niñas multicitadas, argumentando que lo que ocurría, era hostigamiento laboral hacia ellas por parte del personal directivo, negándose a cambiar de actitud ante los hechos y dejando de lado el interés superior del menor, que sabido es, está por encima de cualquier otro interés jurídico.

73. Así entonces, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

74. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

75. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

76. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

77. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

78. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)”.

79. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

80. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos señalados como AR1, AR2, AR3 y AR4, así como aquellos que atendiendo sus atribuciones tuvieron conocimiento de los hechos y no actuaron como lo exige la normatividad que los rige, para contribuir en la erradicación de la violencia y atención a la problemática que generó la investigación que ahora se resuelve, necesariamente deben investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

81. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción

de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por la conducta de acción que se les viene reprochando y la cual fue desplegada contra infantes del Centro de Atención Múltiple No. 21.

Investigación que también deberá hacerse extensiva para los servidores públicos que teniendo conocimiento de la problemática de violencia suscitada en dicho centro educativo, y pasando por alto sus obligaciones, fueron omisos en atenderla.

Procedimiento al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, y de acreditarse responsabilidad alguna de los servidores públicos involucrados, se impongan las sanciones que resulten procedentes; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del mismo.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa y demás personal que resulte involucrado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan; sirviéndose remitir a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos adscritos al Centro de Atención Múltiple No. 21 de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, a efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones, a efecto de que se adopten las medidas necesarias y oportunas, que se garanticen la seguridad personal e integridad de niños y niñas en el Centro de Atención Múltiple No. 21.

VI. Notificación y Apercibimiento

82. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

83. Notifíquese a la licenciada Gloria Himelda Félix Niebla, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

84. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

85. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

86. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

87. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

88. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

89. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

90. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

91. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

92. Notifíquese a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13 y QV14 en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Oscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.